

Recurso n.º 309/2026
Resolución n.º 395/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EURICAR EUROPA S.L., (en adelante EURICAR) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, de 4 de junio de 2026 por la que se adjudican los lotes nº 1, 2 y 3 del contrato de *“Suministro de productos alimenticios no perecederos para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”*, Expediente.: A/SUM-000725/2026, licitado por el citado Hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 23 de febrero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 5.283.515,18 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación, se presentaron nueve licitadores, entre ellos el recurrente.

Con fecha 31 de marzo de 2026, se celebra Mesa de Contratación para la apertura de documentación administrativa y técnica, del procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios, del mencionado contrato de suministros.

Analizada la documentación técnica, la Mesa de Contratación acuerda que todas cumplen con las especificaciones técnicas exigidas.

Con fecha 30 de abril de 2026,, se solicita requerimiento de documentación a las empresas propuestas como adjudicatarias.

Con fecha 19 de mayo de 2026 ,se celebra mesa de contratación para revisar la documentación requerida a las empresas HERMANOS VIDAL, S.L. (Lotes 1, 3 y 4) y REPRESENTACIONES MAYORAL, S.A.U. (Lote 2), comprobando que es correcta, por lo que se proponen su adjudicación.

Con fecha 4 de junio de 2026, la Directora Gerente del Hospital acuerda la adjudicación de los distintos lotes del contrato. Con esa misma fecha se publica la resolución y se notifica a los adjudicatarios y no adjudicatarios.

Tercero. - El 12 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa EURICAR contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para los lotes nº 1, 2 y 3.

Cuarto. - El 14 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida , en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa HERMANOS VIDAL S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que concurrió efectivamente a la licitación y, de estimarse el recurso, se vería alterada la clasificación final, pasando a situarse en primer lugar en la clasificación y, en consecuencia, ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 4 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el 12 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Dentro de los criterios evaluable de forma automática se encuentra:

Para todos los Lotes: HASTA 30 PUNTOS

“1.- Certificaciones.

- Certificación UNE EN ISO 22000:2018 “Sistemas de Gestión de inocuidad Alimentaria” en vigor, emitido por entidad acreditada ENAC, o equivalente.....30 puntos”.*

Con relación al referido al criterio de valoración de ISO 2200:2018 valorado con 30 puntos, alega que:

“según AENOR , una de las principales empresas de Certificaciones ISO y en concreto en el tema de seguridad alimentaria,

<https://www.aenor.com/certificacion/empresas/alimentacion/seguridad-limentaria>),

Detalla lo siguiente; La Norma UNE-EN ISO 22000: 2018 especifica los requisitos que debe cumplir un sistema de gestión para asegurar la inocuidad de los alimentos a lo largo de toda la cadena alimentaria desde el punto de venta hasta el consumo final. Cuatro son las principales líneas en las que se centra la versión de 2018:

- Adaptación a la estructura de Alto Nivel, común a las normas de gestión ISO (ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001...) para facilitar la integración con otros sistemas de gestión.*

- Nuevo enfoque basado en riesgos en 2 niveles: gestión de riesgos de la organización (finanzas, productividad, partes interesadas, etc.) y enfoque basado en riesgos en el ámbito operacional del sistema APPCC(Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control)*

- *Modificación y aclaración de requisitos (comunicación, gestión de emergencias, selección de las medidas de control, plan de control de Puntos de Control Crítico PCC y de Programas de Prerrequisitos PPR o validación de las medidas de control).*
- *Ciclo PDCA de mejora continua. Dos ciclos PDCA que funcionan conjuntamente, uno que cubre el sistema de gestión y otro de los principios del APPCC. Seguridad Alimentaria UNE-EN ISO 22000 . Por su estructura basada en la gestión de riesgos, la certificación ISO 22000 se puede integrar con la UNE-EN ISO 9001, así como cualquier norma de seguridad alimentaria: FSSC, BRC, IFS, etc.”.*

Es por ello que solicita que al disponer EURICAR de la Certificación ISO 9001, se valore esta certificación al considerar que asume el sistema APPCC que han aportado en la documentación, con los correspondientes planes de controles de puntos críticos y Auditorias de la Comunidad de Madrid, validando este sistema. De igual modo los productos indicados en el pliego son por otro lado productos envasados que nunca se van a afectar en su inocuidad entendida como la garantía de que un producto — especialmente alimentos — no causa daño a la salud del consumidor. En la industria alimentaria, implica la ausencia de peligros físicos, químicos o biológicos que representen un riesgo para el cuerpo humano, ya que todos tienen su ficha técnica homologada y el transporte conforme obligan en los Pliego de Prescripciones Técnicas a tener unas condiciones para realizarlo y garantizar este proceso por lo que no va a afectar a la inocuidad del producto.

En relación con el código CNAE de EURICAR es 4639, el cual corresponde a la actividad de comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

La empresa adjudicataria del contrato HERMANOS VIDAL opera principalmente bajo el código CNAE 4631 (Comercio al por mayor de frutas y hortalizas) y el código 4941 (Transporte de mercancías por carretera). Su objeto social abarca también el sector inmobiliario y logístico.

El código CNAE 4631 corresponde a la actividad de Comercio al por mayor de frutas y hortalizas. Este código es obligatorio para registrar en la Seguridad Social y

Hacienda a aquellas empresas cuya actividad principal es la distribución mayorista de productos hortofrutícolas a supermercados, tiendas o restaurantes.

El código abarca la venta y distribución al por mayor de:

- Frutas y verduras frescas
- Frutas, verduras y legumbres secas
- Frutas y verduras en conserva o congeladas
- Champiñones y otros hongos comestibles

El código CNAE sirve para que la Seguridad Social y el INE clasifiquen las estadísticas de la empresa. Elegir el código correcto evita problemas con la Mutua de Accidentes de Trabajo, ya que cada código conlleva un coeficiente de siniestralidad y cotización distinto.

A su juicio, a un especialista le corresponde el 4631. Comercio Mayorista de Frutas y Hortalizas si estás enfocado de forma exclusiva o principal en este sector, sin embargo a un generalista le corresponde el 4639.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El artículo 139 LCSP establece que la presentación de oferta implica la aceptación incondicionada de los pliegos. EURICAR no impugnó los pliegos en tiempo y forma, y ahora pretende cuestionarlos tras no resultar adjudicataria, lo que vulnera el principio de buena fe contractual.

Resulta esencial rechazar de forma expresa la pretensión de la recurrente de considerar la norma ISO 9001:2015 como equivalente o integrable en la ISO 22000:2018, a efectos de su valoración en el presente procedimiento.

Dicha pretensión carece de fundamento técnico y jurídico, por cuanto:

a) Diferente objeto y finalidad

- La ISO 9001:2015 regula sistemas de gestión de calidad de carácter general, aplicables a cualquier tipo de organización y sector.
- La ISO 22000:2018, por el contrario, se refiere específicamente a la seguridad alimentaria, incorporando requisitos destinados a garantizar la inocuidad de los alimentos a lo largo de toda la cadena alimentaria.

Por tanto, ambas normas responden a finalidades sustancialmente distintas, lo que excluye cualquier posible equivalencia.

b) Inexistencia de integración sustitutiva

Si bien es cierto que la ISO 22000 incorpora algunos principios de gestión compatibles con la ISO 9001, ello no significa en modo alguno que pueda sustituirse por esta, ni que una certificación implique la otra. Al contrario:

- La ISO 22000 añade requisitos específicos, adicionales y especializados, especialmente:
 - o Sistemas basados en HACCP
 - o Control de peligros alimentarios
 - o Trazabilidad alimentaria
 - o Programas de prerrequisitos específicos del sector

Estos elementos no están contenidos ni cubiertos por la ISO 9001. Por ello, no es posible integrar funcionalmente la ISO 22000 dentro de la ISO 9001, ni considerar que esta última la sustituya.

c) Diferente ámbito de aplicación normativa

Las normas ISO:

- Tienen identificación propia y diferenciada
- Responden a estándares técnicos autónomos
- Exigen certificaciones independientes

En consecuencia: Dos normas ISO con distinta numeración y objeto nunca pueden considerarse equivalentes salvo declaración expresa, que aquí no existe.

d) Consecuencia jurídica directa en la licitación

El Pliego exige de forma clara: ISO 22000:2018 o equivalente

Esta equivalencia:

- Debe referirse a normas de seguridad alimentaria, no a sistemas generales de calidad
- Exige una identidad funcional en materia de inocuidad alimentaria.

Por tanto, la ISO 9001 no puede calificarse como equivalente, no cabe su valoración sustitutiva y, en consecuencia, no procede asignación de puntuación.

La pretensión de la recurrente implica una reinterpretación contra legem de los pliegos y una alteración del criterio de adjudicación, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa HERMANOS VIDAL, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, señala que el recurso presentado por EURICAR adolece de importantes contradicciones e imprecisiones que dificultan la identificación del acto realmente impugnado y de la pretensión ejercitada.

La alegación principal formulada por la recurrente parte de una premisa jurídicamente incorrecta: la supuesta identidad entre el código CNAE y el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas. Aunque ambos instrumentos hacen referencia a actividades económicas, tienen naturaleza y finalidad diferentes.

El CNAE es una clasificación estadística de actividades económicas, utilizada para

ordenar y presentar información sobre la actividad económica de las empresas. Mientras el IAE constituye la clasificación tributaria de las actividades efectivamente declaradas por el empresario ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente correcto utilizar un CNAE estadístico como si fuera prueba concluyente de las actividades para la cuales se encuentra habilitada tributariamente una sociedad.

Añade que se encuentra expresamente dada el alta en el IAE correspondiente al comercio mayorista de productos alimenticios. Frente a la afirmación no acreditada de la recurrente, HERMANOS VIDAL, dispone de Certificado oficial expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con n.º de referencia 20267145663 firmado electrónicamente el 15 de julio de 2026.

El certificado no limita su actividad a la comercialización exclusiva de frutas y hortalizas, sino que acredita literalmente su alta en el comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabacos. Esta actividad se corresponde plenamente con el objeto de un contrato de suministro de productos alimenticios.

La recurrente pretende convertir el CNAE en una especie de autorización administrativa necesaria para contratar. Esa conclusión carece de fundamento en la LCSP.

El CNAE tampoco es el medio establecido en los pliegos para acreditar la solvencia económica y financiera.

En otro orden de cosas, destaca la improcedencia de equiparar automáticamente la ISO 9001:2015 con la ISO 22000. EURICAR solicita que se le concedan los 30 puntos previstos para la certificación UNE-EN ISO 22000:2018, argumentando que dispone de una certificación ISO 9001, un sistema APPCC y determinadas auditorias.

Esta pretensión no puede prosperar:

La ISO 9001 y la ISO 22000 responden a objetos y alcances diferentes:

- La ISO 9001 se refiere, con carácter general, a sistemas de gestión de calidad;
- La ISO 22000 se refiere específicamente a sistemas de gestión de la inocuidad alimentaria.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

En primer lugar, como alega HERMANOS VIDAL, hay que destacar las imprecisiones del recurso que dificultan la identificación del acto realmente impugnado y de la pretensión ejercitada.

El recurso afirma dirigirse contra los pliegos, pero solicita simultáneamente la anulación de la adjudicación, la revisión de la documentación de los licitadores y la apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones. Estas pretensiones resultan difícilmente conciliables entre sí y evidencian que no se identifica con claridad el acto administrativo que impugna.

Dado que no argumenta en modo alguno la impugnación de los pliegos, considerando que dicha impugnación sería extemporánea, nos centraremos en la pretensión de anulación de la adjudicación del contrato para los lotes 1, 2 y 3 en los que participa (tampoco identifica expresamente los lotes que recurre).

La recurrente plantea la equiparación automática de la ISO 9001:2015 con la ISO 22000. EURICAR, solicitando que se le concedan los 30 puntos previstos para la certificación UNE-EN ISO 22000:2018, argumentando que dispone de una certificación ISO 9001, un sistema APPCC y determinadas auditorias.

A este respecto, debemos destacar que la Norma ISO 9001:2015, de acuerdo con su regulación, especifica los requisitos para un sistema de gestión de la calidad cuando una organización:

- a) necesita demostrar su capacidad para proporcionar regularmente productos y servicios que satisfagan los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables, y
- b) aspira a aumentar la satisfacción del cliente a través de la aplicación eficaz del sistema, incluidos los procesos para la mejora del sistema y el aseguramiento de la conformidad con los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables.

Todos los requisitos de esta Norma Internacional son genéricos y se pretende que sean aplicables a todas las organizaciones, sin importar su tipo o tamaño, o los productos y servicios suministrados.

La Norma ISO 22000:2018 supone la adopción de un sistema de gestión de la inocuidad de los alimentos (SGIA), es una decisión estratégica para una organización que le puede ayudar a mejorar su desempeño global en la inocuidad de los alimentos. Los beneficios potenciales para una organización de implementar un SGIA basado en este documento son:

- a) la capacidad para proporcionar regularmente alimentos y productos inocuos y servicios que satisfagan los requisitos del cliente, y los requisitos legales y reglamentarios aplicables;
- b) abordar los riesgos asociados con sus objetivos;
- c) la capacidad de demostrar la conformidad con los requisitos especificados del SGIA.

En base a lo anterior, debemos acoger las alegaciones del órgano de contratación, en cuanto que la norma ISO 9001:2015 se aplica a todo tipo de organizaciones, se centra en la gestión de la calidad y establece los requisitos específicos relativos a la implantación de un sistema de gestión de la calidad, mientras que la norma ISO 22000:2018 se dirige específicamente a la industria alimentaria y tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los sistemas de gestión de seguridad alimentaria. Cada norma tiene requisitos únicos en materia de documentación y mantenimiento de

registros.

En consecuencia, ambas normas no son equivalentes porque su aplicación deriva en diferentes sistemas de gestión en la empresa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En el caso que nos ocupa, como alega el órgano de contratación, el pliego de cláusulas administrativas no ofrece oscuridad, ni posible interpretación pues tal y como está definido el criterio de adjudicación, para obtener la correspondiente puntuación.

En consecuencia, la valoración del criterio de adjudicación objeto del recurso es ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del motivo de recurso.

Respecto al otro motivo del recurso, referente al código CNAE de la empresa HERMANOS VIDAL, adjudicataria de los lotes 1 y 3, hay que señalar que, dada la desestimación del anterior motivo y quedar confirmada su valoración, la recurrente carece de legitimación para interponer el presente motivo, al quedar clasificada en quinto y sexto lugar, respectivamente, sin haber fundamentado su recurso en la exclusión del resto de empresas clasificadas con anterioridad, limitándose a indicar que, con carácter general, se revise la documentación del resto de las empresas, sin realizar el menor análisis por su parte. A este respecto, debió solicitar acceso al expediente y comprobar la documentación aportada por cada licitador, para, en su caso, fundamentar su recurso.

En consecuencia, aun en el supuesto de estimarse su pretensión respecto al actual adjudicatario, no sería adjudicataria del contrato, careciendo, por tanto, de interés legítimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EURICAR EUROPA S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, de 4 de junio de 2026 por la que se adjudican los lotes nº 1, 2 y 3 del contrato de *“Suministro de productos alimenticios no perecederos para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”*, Expediente.: A/SUM-000725/2026, licitado por el citado Hospital.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lote nº 1, 2 y 3.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL